



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0164/23

Referencia: Expediente núm. TC-02-2022-0017, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay sobre el ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo y de organismos internacionales, suscrito el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) en la ciudad de Nueva York.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las

Expediente núm. TC-02-2022-0017, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay sobre el ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo y de organismos internacionales, suscrito el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) en la ciudad de Nueva York.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstas en los artículos 185.2 de la Constitución; 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, actuando en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 128, numeral 1, letra d), de la Constitución de la República, y en virtud del artículo 185, numeral 2 de la Constitución y del artículo 55 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022) sometió a control preventivo de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay sobre el ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo y de organismos internacionales, suscrito el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), en la ciudad de Nueva York.

1. Objeto y aspectos generales del acuerdo

Conforme se desprende del texto del acuerdo, su objeto recae en permitir que los miembros de la familia del personal diplomático, consular, técnico y administrativo que formen parte de su casa, que se encuentren debidamente acreditados ante el Gobierno de una de las partes, puedan ser autorizados por el Estado receptor para desempeñar una actividad remunerada en su territorio, de conformidad con las disposiciones del citado acuerdo, con sujeción a la legislación interna y autorización que expida el Estado receptor a través de su ministerio de Relaciones Exteriores.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto de la terminología utilizada en el acuerdo y para su mejor comprensión, ha de entenderse como *Estado receptor*, al país donde esté la misión diplomática y oficinas consulares del otro país, así como las representaciones permanentes de cada uno de los dos Estados ante los organismos internacionales que hayan firmado un acuerdo de sede en ese país. Es decir, en la especie, el Estado receptor será República Dominicana cuando se trate del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las misiones diplomáticas y oficinas consulares del Paraguay en República Dominicana. Y cuando se trate del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de las misiones diplomáticas y oficinas consulares de República Dominicana en Paraguay, el Estado receptor será la República del Paraguay.

Entretanto, como *Estado acreditante*, el texto hace referencia al país al que pertenezca la misión diplomática, oficinas consulares y representaciones permanentes que hayan firmado un acuerdo de sede en el Estado receptor, a esos efectos, el Estado acreditante será Paraguay cuando se trate del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de sus misiones diplomáticas y oficinas consulares en República Dominicana, y viceversa.

Asimismo, según el acuerdo, los beneficiarios serían los miembros de la familia del personal diplomático, consular, técnico y administrativo que formen parte de su casa y que se encuentren debidamente acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de una de las partes, ante el Estado receptor.

Los *dependientes*, a su vez, son entendidos como los cónyuges o parejas de los agentes siempre que dispongan de la acreditación correspondiente por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en el marco de una unión legal reconocida por la autoridad competente de uno de los países, de conformidad con la legislación del país acreditante y que disponga de la acreditación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente del Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, así como todo hijo menor de veintiséis (26) años de un miembro de una misión diplomática o de una oficina consular, siempre y cuando se encuentre acreditado en calidad de familiar oficialmente autorizado ante el Estado receptor, así como todo hijo soltero a cargo de un miembro de una misión diplomática o de una oficina consular, que presente alguna discapacidad física o mental, o que posea capacidades diferentes, y todo hijo menor de veintiséis (26) años del cónyuge o de la pareja reconocida, de un personal de una misión diplomática o de una oficina consular, siempre y cuando se encuentre acreditado en calidad de familiar oficialmente autorizado ante el Estado receptor.

El acuerdo contempla que, para el ejercicio de esta actividad remunerada, se formalice una solicitud que será recibida y estudiada por el Estado receptor y respondida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las disposiciones del indicado acuerdo y la anuencia de las autoridades competentes en materia laboral. Además, se incluyen disposiciones relativas a la protección social, el fin de la autorización, inmunidad de jurisdicción, obligaciones fiscales e interpretación.

2. Contenido del acuerdo

Transcrito textualmente,¹ el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay sobre el ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo y de organismos

¹ En el expediente consta la Certificación DJ/DTI, expedida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el ministro consejero encargado de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, en la que se hace constar que el acuerdo remitido es una copia fiel del acuerdo entre República Dominicana y la República del Paraguay.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Los miembros de la familia del personal diplomático, consular, técnico y administrativo que formen parte de su casa, sean dependientes y se encuentren debidamente acreditados ante el Gobierno de una de las Partes, podrán ser autorizados por el Estado receptor para desempeñar una actividad remunerada en el territorio de este último, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. La expresión “miembros de la familia” del párrafo anterior designa a:

a) Cónyuge o persona que convive en unión de hecho debidamente reconocida conforme con la ley;

b) Todo hijo menor de 26 años de un miembro de una misión diplomática o de una oficina consular, siempre y cuando se encuentre acreditado en calidad de familiar oficialmente autorizado ante el Estado receptor;

c) Todo hijo soltero a cargo de un miembro de una misión diplomática o de una oficina consular, que presente alguna discapacidad física o mental, o que posea capacidades diferentes, y

d) Todo hijo menor de 26 años del cónyuge o de la pareja reconocida, de Acuerdo a las condiciones expresadas en el Inciso a), de un personal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una misión diplomática o de una oficina consular, siempre y cuando se encuentre acreditado en calidad de familiar oficialmente autorizado ante el Estado receptor.

3. Por “actividad remunerada” se considerará a toda actividad asalariada o Independiente que genere un Ingreso.

4. Este beneficio no se aplicará para familiares dependientes del personal contratado localmente por las Misiones Diplomáticas y Consulares.

5. El mencionado beneficio se extenderá igualmente a los miembros de la familia del personal diplomático, consular, técnico y administrativo que se encuentren debidamente acreditados ante Organismos Internacionales con sede en el territorio del Estado receptor.

6. Cualquiera de las partes podrá negar o revocar el permiso para desempeñar la actividad remunerada en caso de que el solicitante hubiera infringido, en cualquier momento, las leyes sobre inmigración, naturalización o tributarlas del Estado receptor.

ARTÍCULO 2

Procedimiento para la Autorización

1. Procedimiento de autorización en la República del Paraguay

a) La Embajada de la República Dominicana enviará una Nota Verbal a la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exteriores de la República del Paraguay, informándole el nombre del familiar dependiente acreditado en la República del Paraguay que solicita la autorización para realizar una actividad remunerada, incluyendo una breve descripción de la naturaleza de dicha actividad y la indicación de si se desempeñará como-empleador, trabajador o trabajador Independiente.

b) El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay, una vez verificado que la persona en cuestión se halla comprendida en las categorías definidas en el presente Acuerdo y, luego de haber observado los procedimientos internos vigentes, enviará una comunicación a la Representación antes mencionada con la respectiva autorización.

c) La Embajada de la República Dominicana informará prontamente a la Dirección General de Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay sobre la conclusión, por parte del familiar dependiente, de la actividad remunerada autorizada. En caso de que el familiar dependiente desee emprender una nueva actividad remunerada o retomar una actividad remunerada ya concluida, la Embajada de la República Dominicana deberá formular un nuevo pedido de autorización en base al presente Acuerdo.

2. Procedimiento de autorización en la República Dominicana

a) La Embajada de la República del Paraguay enviará una Nota Verbal a la Dirección de Ceremonial de Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, informándole el nombre del familiar dependiente presente en la República Dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que solicita la autorización para realizar una actividad remunerada, incluyendo una breve descripción de la naturaleza de dicha actividad y la indicación de si se desempeñará como empleador, trabajador o trabajador Independiente.

b) El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, una vez verificado que la persona en cuestión se halla comprendida en las categorías definidas en el presente Acuerdo y, luego de haber observado los procedimientos internos vigentes, enviará una comunicación a la Representación antes mencionada con la respectiva autorización.

La Embajada de la República del Paraguay informará prontamente a la Dirección de Ceremonial de Estado y Protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana sobre la conclusión, por parte del familiar dependiente, de la actividad remunerada autorizada. En caso de que el familiar dependiente desee emprender una nueva actividad remunerada o retomar una actividad remunerada ya concluida, la Embajada de la República del Paraguay deberá formular un nuevo pedido de autorización en base al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Aplicabilidad de la Normativa Local

1. Las Partes acuerdan que los familiares dependientes que hayan obtenido la autorización para realizar la actividad remunerada, estarán sujetos a la normativa vigente del Estado receptor en relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cuestiones derivadas de tal actividad en materia tributaria, de trabajo y seguridad social. No existirán restricciones en cuanto a la naturaleza o al tipo de actividad que tendrá lugar, salvo a los límites constitucionales y legales contemplados en el ordenamiento jurídico del Estado receptor.

2. Las Partes acuerdan que, para realizar una actividad remunerada para la cual se requiera calificaciones particulares, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que regulan el ejercicio de tal actividad en el Estado receptor.

3. Este Acuerdo no implicará el reconocimiento de títulos de grado de estudio entre los dos Estados.

4. El presente artículo hace referencia a lo dispuesto en la normativa interna de cada uno de los Estados y a los Acuerdos Bilaterales o Multilaterales vigentes entre ambos Estados.

5. Las autorizaciones se concederán únicamente para la actividad remunerada que el familiar dependiente indicó quería realizar.

ARTÍCULO 4

Privilegios e Inmunidades Civiles y Administrativas, Regímenes Fiscales y de Seguridad Social

1. Privilegios e Inmunidades Civiles y Administrativas: el familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas al amparo del presente Acuerdo no gozará de inmunidad de jurisdicción civil, administrativa o de ejecución de sentencias frente a acciones deducidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su contra, respecto de los actos y contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades.

2. Regímenes Fiscales y de Seguridad Social: de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o bajo cualquier instrumento internacional que pueda ser aplicable, los miembros de la familia, autorizados para desempeñar actividades remuneradas, estarán sujetos a los regímenes fiscales, laborales y de seguridad social del Estado receptor para todos los asuntos relacionados con dicha actividad.

ARTÍCULO 5

Inmunidad Criminal o Penal

1. Cuando la persona autorizada a emprender una actividad remunerada goce de la inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor conforme a los Artículos 31 y 37 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, o en virtud de otro Acuerdo Internacional aplicable y vinculante para las Partes, el Estado acreditante considerará seriamente toda solicitud del Estado receptor de renunciar a la Inmunidad de Jurisdicción penal de dicha persona en caso de ser responsable de haber cometido un delito en el desarrollo de su actividad remunerada.

2. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal se efectuará por escrito.

3. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal, no se extenderá a la Inmunidad de ejecución de la pena, para la cual se requerirá una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nueva renuncia específica.

4. En el supuesto que el Estado acreditante no renuncie a la Inmunidad del familiar dependiente a quien se le impute la comisión de un delito en relación a actos u omisiones realizados en el ejercicio de la actividad remunerada, el Estado acreditante remitirá los antecedentes a consideración de sus autoridades penales. El Estado receptor será informado del resultado de dicho procedimiento.

5. El familiar dependiente podrá ser interrogado como testigo en relación con el desempeño de su actividad remunerada, a no ser que el Estado acreditante considere que ello es contrario a sus intereses.

ARTÍCULO 6

Límite de la Autorización

1. Las Partes acuerdan que la autorización de realizar actividades remuneradas en el Estado receptor, terminará tan pronto como el beneficiario cese su status de familiar dependiente y será concedida por un período no superior a la duración de la misión del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las Misiones Diplomáticas y Consulares respecto del cual se verifique la situación de dependencia.

2. La autorización será subordinada a la condición de que la actividad remunerada no sea reservada por ley sólo a los ciudadanos del Estado receptor. La misma no podrá ser concedida a las personas que hayan trabajado ilegalmente en el país receptor o que hayan cometido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violaciones a las leyes y reglamentos en materia fiscal, laboral y de seguridad social. La autorización podrá, además, ser negada por motivos relacionados a la seguridad nacional.

3. Cualquier autorización para desempeñar una actividad remunerada en el Estado receptor cesará cuando finalicen las funciones del miembro de la Representación Diplomática y Consular respecto del cual se verifique la situación de dependencia.

ARTÍCULO 7

Solución de Controversias

Cualquier controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por medio de negociaciones directas entre las Partes, por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

Entrada en Vigor, Duración y Denuncia

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a los sesenta (60) días a partir de la fecha de recepción de la última comunicación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales Internos para ponerlo en vigor.

2. El presente Acuerdo tendrá duración indefinida. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia surtirá efecto transcurridos noventa (90) días, contados a partir de la fecha de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recepción de dicha notificación.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

De conformidad con el artículo 185.2 de la Constitución de la República, y los artículos 55, 56, 57 y 58 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. Consecuentemente, procederemos a examinar el acuerdo de referencia.

4. Recepción del derecho internacional

a. El derecho internacional es una de las principales fuentes del derecho en República Dominicana. Así, el artículo 26 de la Constitución consagra que *la República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional.* Para hacer valer ese enunciado, inmediatamente dispone que:

la República Dominicana reconoce y aplica las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, de forma tal que, las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial, las relaciones internacionales de la República Dominicana se fundamentan y rigen por la afirmación y promoción de sus valores e intereses nacionales, el respeto a los derechos humanos y al derecho internacional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.

b. En efecto, República Dominicana busca promover el desarrollo común de las naciones y está apegada a las normas del derecho internacional, comprometida con la defensa de los intereses nacionales y abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

c. En consecuencia, cuando República Dominicana firma un tratado internacional y cumple el procedimiento exigido para su firma y ratificación, se convierte en parte del derecho interno, lo que presupone que su contenido esté acorde con lo que establece la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

d. Los Estados partes, al suscribir un instrumento internacional, se comprometen al cumplimiento de la cláusula *pacta sunt servanda*, contenida en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,² del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), según la cual todos los tratados puestos en vigor obligan a las partes y deben ser cumplidos por estos de buena fe. De ahí que, al tenor del artículo 27 de tal

² Aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Convención, no se podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

e. Lo anterior supone que el control preventivo de constitucionalidad constituye un instrumento de vital importancia en la preservación del Estado de derecho, donde la Constitución comporta la ley suprema en aras de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones acorde con las previsiones constitucionalmente establecidas.

5. Consentimiento en obligarse por un acuerdo internacional

a. De entrada, conviene hacer algunas precisiones respecto de la expresión del consentimiento de República Dominicana en asumir obligaciones contenidas en el acuerdo de referencia. El artículo 128.1, literal d) de la Constitución dispone que le corresponde al presidente de la República, en su condición de jefe de Estado, *celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.*

b. El acuerdo que nos ocupa ha sido suscrito por el ministro de Relaciones Exteriores, con la autorización del presidente de la República. Al tenor del artículo 15.9 de la Ley núm. 360-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, es una función básica del ministro *suscribir Acuerdos y tratados internacionales, con la autorización del presidente o la presidenta de la República.* Esto, a su vez, es cónsono con el artículo 7.2, literal a) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que considera que los ministros de relaciones exteriores representan a su Estado, sin tener que presentar plenos poderes, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Supremacía constitucional

a. La supremacía constitucional encuentra su fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución dominicana, en virtud del cual *todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

b. Todo instrumento internacional que se pretenda implementar en la República Dominicana debe respetar y reconocer la supremacía constitucional que impera en nuestro país, de conformidad con las disposiciones del citado artículo 6.

c. Como ya se ha podido advertir, este tipo de acuerdos están reconocidos por el derecho interno dominicano, en tanto están amparados por el artículo 47, numeral 2, letra b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas. Además, diversas disposiciones del Acuerdo hacen referencia expresa a la sujeción al derecho interno de los países suscribientes. Véanse, por ejemplo, los artículos 1, 2 (c) (d), 3, 4, 8 y 10.

d. Ahora bien, para asegurar esta supremacía en relación con los convenios internacionales suscritos por el Estado o aquellos respecto de los cuales tenga la intención de obligarse, la Constitución establece en su artículo 185.2 el mecanismo denominado *control preventivo de constitucionalidad*, que consiste en someter los convenios internacionales suscritos o revalidados por el Poder Ejecutivo, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a un control *a priori* ante el Tribunal Constitucional para determinar su conformidad o no con la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- e. En su Sentencia TC/0037/12, este tribunal constitucional estableció que:

el fundamento del control preventivo persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional, con los tratados internacionales como sistema de fuentes del derecho interno y consecuentemente que el Estado asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución y que, el modelo de control previo de constitucionalidad que hemos adoptado, implica necesariamente un juicio de compatibilidad entre las normas del derecho internacional y el ordenamiento jurídico interno....

- f. Además, estableció:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

- g. En ese mismo orden, en la Sentencia TC/0179/13, este tribunal constitucional precisó que *el control preventivo de constitucionalidad exige una relación de correspondencia entre el contenido de los tratados, convenios o Acuerdos suscritos por el Estado dominicano, y las disposiciones establecidas en su carta sustantiva. Asimismo, juzgó que:*

Dicho control conlleva además la integración y consonancia de las normas del Acuerdo internacional con las reglas establecidas en nuestra Carta Sustantiva, que permita evitar una distorsión o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contradicción entre ambas disposiciones, con el objetivo de impedir que el Estado se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

h. Al tenor de los aludidos precedentes, la Constitución y la Convención de Viena, este tribunal constitucional procederá a adentrarse en el texto del acuerdo suscrito, a fin de hacer efectivo el control preventivo de constitucionalidad que ordenan la Constitución y la Ley núm. 137-11, considerando que el artículo 57 de esta referida ley dispone que:

la decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo, y que si el tratado internacional es reputado constitucional, esto impide que, posteriormente, el mismo sea cuestionado por inconstitucional ante el Tribunal Constitucional o cualquier juez o tribunal por los motivos que valoró el Tribunal Constitucional.

i. Además, este acuerdo se enmarca en las disposiciones del artículo 26 numerales 4 y 5 de la Constitución, en razón de que, al permitir actividades remuneradas a los dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las representaciones diplomáticas y consulares paraguayos debidamente acreditados, fomenta el desarrollo económico entre los países signatarios, así como la integración entre los ciudadanos de los dos Estados, fomentándose con ello la convivencia solidaria entre ambas naciones.

j. Así, este tribunal entiende que la permisibilidad de suscripción de este tipo de acuerdos y el reconocimiento expreso en él de la sujeción al ordenamiento jurídico interno de los países para regular su objeto es una clara muestra de reconocimiento y aceptación del principio de supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Control preventivo de constitucionalidad

a. Para este tribunal constitucional es una práctica constante de los países suscribir acuerdos bilaterales a fin de facilitar la autorización para emprender una actividad remunerada de los cónyuges y familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las representaciones diplomáticas y consulares debidamente acreditados. Así, ya este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a acuerdos de esa índole. Véanse, por ejemplo, las Sentencias TC/0067/18, TC/0040/22 y TC/0158/22.

b. Como ya ha reconocido este tribunal, el objeto de estos acuerdos no está expresamente contemplado en la Constitución. Sin embargo, la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas,³ del dieciocho (18) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961), señala en su artículo 42 que *el agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio*, lo que se hace extensivo a sus familiares en tanto poseen el mismo tipo de visado diplomático y misma condición migratoria que impide la realización de trabajos asalariados.

c. Ahora bien, el artículo 47.2, literal b de la referida Convención contempla que *no se considerará discriminatorio [...] que, por costumbre o Acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención*, lo que deja abierto que República Dominicana pueda suscribir este tipo de Acuerdos con el Gobierno de la República del Paraguay y con cualquier otro.

d. Independientemente de lo anterior, es preciso que este tribunal

³ Ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 101, del diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos sesenta y tres (1963).

Expediente núm. TC-02-2022-0017, relativo al control preventivo de constitucionalidad del Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay sobre el ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo y de organismos internacionales, suscrito el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) en la ciudad de Nueva York.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional examine el referido acuerdo desde la óptica del reconocimiento de la supremacía constitucional, la sujeción a la norma laboral, las uniones legales, los privilegios e inmunidades, la sujeción al régimen fiscal y seguridad social, la expiración de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada y la reciprocidad.

8. Sujeción a la norma laboral

a. Como se ha advertido, el objeto del acuerdo es permitir la realización de actividades remuneradas -como lo es el trabajo- a los dependientes mencionados del personal diplomático, consular, técnico y administrativo de las representaciones diplomáticas y consulares paraguayas debidamente acreditados. En la Constitución, el derecho al trabajo es reconocido como un derecho fundamental consagrado en el artículo 62, que dispone: *el trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado. Los poderes públicos promoverán el diálogo y concertación entre trabajadores, empleadores y el Estado.*

b. A propósito del derecho al trabajo, el Tribunal Constitucional resalta algunas disposiciones contenidas en los numerales 3, 7, 8 y 10 del artículo 62:

(3) Son derechos básicos de trabajadores y trabajadoras, entre otros: la libertad sindical, la seguridad social, la negociación colectiva, la capacitación profesional, el respeto a su capacidad física e intelectual, a su intimidad y a su dignidad personal; [...]

La ley dispondrá, según lo requiera el interés general, las jornadas de trabajo, los días de descanso y vacaciones, los salarios mínimos y sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formas de pago, la participación de los nacionales en todo trabajo, la participación de las y los trabajadores en los beneficios de la empresa y, en general, todas las medidas mínimas que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, incluyendo regulaciones especiales para el trabajo informal, a domicilio y cualquier otra modalidad del trabajo humano. El Estado facilitará los medios a su alcance para que las y los trabajadores puedan adquirir los útiles e instrumentos indispensables a su labor;

(7) Es obligación de todo empleador garantizar a sus trabajadores condiciones de seguridad, salubridad, higiene y ambiente de trabajo adecuados. El Estado adoptará medidas para promover la creación de instancias integradas por empleadores y trabajadores para la consecución de estos fines; [...]

(10) Es de alto interés la aplicación de las normas laborales relativas a la nacionalización del trabajo. La ley determinará el porcentaje de extranjeros que pueden prestar sus servicios a una empresa como trabajadores asalariados.

c. En esa misma línea el Principio IV de la Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, dispone que, *las leyes concernientes al trabajo son de carácter territorial y rigen sin distinción a dominicanos y a extranjeros salvo las derogaciones admitidas en convenios internacionales.*

d. Al examinar el acuerdo de referencia, se constata que la autorización para ejercer las actividades remuneradas en el Estado receptor queda sujeta a la *legislación interna de tal país* (artículo 1). Asimismo, el acuerdo detalla (artículo 3, numeral 2) que *para realizar una actividad remunerada para la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se requiera calificaciones particulares, será necesario que el familiar dependiente cumpla con las normas que regulan el ejercicio de tal actividad en el Estado receptor, especificando, además, que la autorización podrá, además, ser negada por motivos relacionados a la seguridad nacional (artículo 6, numeral 2).

e. De igual forma, el artículo 2, numeral 2, letra b) del acuerdo dispone que, *El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana, una vez verificado que la persona en cuestión se halla comprendida en las categorías definidas en el presente Acuerdo y, luego de haber observado los procedimientos internos vigentes, enviará una comunicación a la Representación antes mencionada con la respectiva autorización y el numeral 2, letra c del mismo artículo 2 establece que, En caso de que el familiar dependiente desee emprender una nueva actividad remunerada o retomar una actividad remunerada ya concluida, la Embajada de la República del Paraguay deberá formular un nuevo pedido de autorización en base al presente Acuerdo.*

f. En fin, este conjunto de disposiciones permite a este tribunal constatar que el acuerdo de referencia sujeta a los beneficiarios del mismo al cumplimiento de la normativa laboral interna, por lo que no se advierte contradicción alguna en ese sentido.

9. Uniones legales

a. Al examinar el acuerdo que ocupa la atención de este tribunal constitucional, es preciso resaltar que, es aplicable a los dependientes de los agentes, y de manera particular a su cónyuge o persona que convive en unión de hecho debidamente reconocida conforme con la ley. Así, podrán ser



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

beneficiarios del acuerdo siempre que se trate del cónyuge o pareja en el marco de una unión legal reconocida por la autoridad competente en el territorio de una de las partes, de conformidad con la legislación de la parte acreditante y que dispongan de la acreditación correspondiente expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor.

b. Respecto de la celebración del matrimonio en República Dominicana, la Ley núm. 544-14, sobre Derecho Internacional Privado, promulgada el dos (2) de diciembre de 2014 por el presidente de la República Dominicana dispone en su artículo 40 que *la capacidad para contraer matrimonio y los requisitos de fondo del matrimonio se rigen, para cada uno de los contrayentes, por el derecho de su respectivo domicilio*. Y sobre la validez del matrimonio el artículo 41 de esta disposición normativa, establece que *el matrimonio es válido, en cuanto a la forma, si es considerado como tal por la ley del lugar de celebración o por la ley nacional o del domicilio de, al menos, uno de los cónyuges al momento de la celebración*. Con relación a las uniones no matrimoniales, el artículo 48 de esta misma ley expresa que *la ley del lugar de la constitución de las uniones no matrimoniales registradas o reconocidas por la autoridad competente, rige la capacidad de las personas para constituir las, la forma, la existencia, la validez y efectos de las mismas, y que los efectos derivados de las uniones no matrimoniales establecidas en este artículo, se rigen por la ley de residencia habitual de los convivientes*.

c. Asimismo, el artículo 55 de la Constitución, relativo al derecho de la familia, consagra que *esta se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*. Igualmente, precisa que *la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley.

d. Consecuentemente, de lo anteriormente precisado se colige que las disposiciones del acuerdo, respecto de las uniones legales, abarcan no solo al esposo o esposa unidos por el matrimonio, sino que también abarca a las parejas que estén unidas legalmente según la legislación interna del país acreditante. Por tanto, en virtud de las disposiciones legales y constitucionales antes transcritas, no entran en contradicción con el ordenamiento jurídico interno.

10. Privilegio e inmunidades

a. El acuerdo hace referencia a la inmunidad de jurisdicción civil, administrativa y penal del Estado receptor, al tenor de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.⁴ Conviene referirnos a ello en ese orden.

b. El artículo 4 del acuerdo especifica que, *el familiar dependiente que desarrolle actividades remuneradas al amparo del presente Acuerdo no gozará de inmunidad de jurisdicción civil, administrativa o de ejecución de sentencias frente a acciones deducidas en su contra, respecto de los actos y contratos relacionados directamente con el desempeño de tales actividades.*

c. Respecto de la inmunidad criminal o penal el artículo 5 del acuerdo dispone que:

Cuando la persona autorizada a emprender una actividad remunerada goce de la inmunidad de jurisdicción penal del Estado receptor

⁴ Ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 142, del diecinueve (19) de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro (1964).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a los Artículos 31 y 37 de la Convención de Viena sobre las Relaciones Diplomáticas, o en virtud de otro Acuerdo Internacional aplicable y vinculante para las Partes, el Estado acreditante considerará seriamente toda solicitud del Estado receptor de renunciar a la Inmunidad de Jurisdicción penal de dicha persona en caso de ser responsable de haber cometido un delito en el desarrollo de su actividad remunerada. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción penal se efectuará por escrito.

d. Las convenciones citadas adelantan que las inmunidades y privilegios no están orientadas a beneficiar a las personas que gozan de ellas, sino que se conceden para garantizar el desempeño eficaz de sus funciones en calidad de representantes de los Estados.

e. En ese tenor, el artículo 31, literal c) y 31.3 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas expresa lo siguiente:

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata: [...] de una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales. [...]

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a, b y c del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su residencia.

f. Igualmente, el artículo 37.1 y 37.2 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas dispone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.*

 2. *Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.*
- g. Finalmente, los artículos 32.1, 32.2 y 32.4 contemplan lo siguiente:
1. *El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme al Artículo 37.*
 2. *La renuncia ha de ser siempre expresa. [...]*

 4. *La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. La Convención de Viena sobre Relaciones Consulares también contempla disposiciones del mismo orden. El artículo 43.1 dispone que *los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares*. El artículo 53.1 y 53.2 agrega:

1. Los miembros de la oficina consular gozarán de los privilegios e inmunidades regulados por la presente Convención, desde el momento en que entren en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo o, si se encuentran ya en ese territorio, desde el momento en que asuman sus funciones en la oficina consular.

2. Los miembros de la familia de un miembro de la oficina consular que vivan en su casa, y los miembros de su personal privado, gozarán de los privilegios e inmunidades previstos en la presente Convención, desde la fecha en que el miembro del consulado goce de privilegios e inmunidades con arreglo al párrafo 1 de este artículo, o desde su entrada en el territorio del Estado receptor o desde el día en que lleguen a formar parte de la familia o del personal privado del miembro de la oficina consular. De esas fechas regirá la que sea más posterior.

i. Igualmente, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares recoge la renuncia a los privilegios e inmunidades. En su artículo 45.1, 45.2 y 45.4 expresa:

1. El Estado que envía podrá renunciar, respecto de un miembro de la oficina consular, a cualquiera de los privilegios e inmunidades establecidos en los artículos 41, 43 y 44.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa, excepto en el caso previsto en el párrafo 3 de este artículo, y habrá de comunicarse por escrito al Estado receptor. [...]

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de acciones civiles o administrativas no implicará, en principio, la renuncia a la inmunidad en cuanto a las medidas de ejecución de la resolución que se dicte, que requerirán una renuncia especial.

j. De esta transcripción se desprende que el levantamiento de la inmunidad, cuando se trate de actos relacionados con la actividad remunerada autorizada, es conforme con las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, en tanto son estas normativas las que contemplan la posibilidad de renunciar a ellas.

k. Además, el artículo 31.1, literal c) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas contempla que las inmunidades de jurisdicción civil y administrativa no aplican cuando el agente diplomático o las personas que gozan de inmunidad realicen cualquier actividad profesional o comercial en el Estado receptor fuera de sus funciones oficiales. De todos modos, el acuerdo objeto del presente control preventivo se ajusta al derecho interno en la medida que, también se fundamenta en las disposiciones de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y contempla la facultad de los Estados de renunciar a las inmunidades y privilegios que se consagran.

12. Sujeción al régimen fiscal y de seguridad social

a. El artículo 4 del Acuerdo también precisa que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conformidad con la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas o bajo cualquier instrumento internacional que pueda ser aplicable, los miembros de la familia, autorizados para desempeñar actividades remuneradas, estarán sujetos a los regímenes fiscales, laborales y de seguridad social del Estado receptor para todos los asuntos relacionados con dicha actividad.

b. Y el artículo 6 dispone que:

la autorización será subordinada a la condición de que la actividad remunerada no sea reservada por ley sólo a los ciudadanos del Estado receptor. La misma no podrá ser concedida a las personas que hayan trabajado ilegalmente en el país receptor o que hayan cometido violaciones a las leyes y reglamentos en materia fiscal, laboral y de seguridad social. La autorización podrá, además, ser negada por motivos relacionados a la seguridad nacional.

c. En ese orden, el artículo 60 de la Constitución dominicana consagra que *toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.* Igualmente, el artículo 62.3 adelanta que la seguridad social es un derecho básico de los trabajadores y trabajadoras.

d. La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, reconoce en su artículo 5 que todos los dominicanos y residentes legales tienen derecho a ser afiliados a dicho sistema, mientras que el artículo 3 recoge diversos principios rectores, entre los cuales se destacan: universalidad, obligatoriedad, integralidad, unidad, equidad y solidaridad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En otro orden, el artículo 243 constitucional dispone que *el régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas*. De hecho, el artículo 75, numerales 6 y 9 de la Constitución consagra como deberes fundamentales de las personas *tributar, de Acuerdo con la ley y en proporción a su capacidad contributiva, para financiar los gastos e inversiones públicas...*, y *cooperar con el Estado en cuanto a la asistencia y seguridad social, de Acuerdo con sus posibilidades*.

f. El artículo 34, literales d) y e) de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas indica lo siguiente:

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción: [...] d. de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor; e. de los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados.

g. De igual forma lo consagra el artículo 49.1, literales d) y e) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares:

Los funcionarios y empleados consulares, y los miembros de su familia que vivan en su casa, estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales y municipales, con excepción: [...]

d) de los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluidas las ganancias de capital, que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital correspondientes a las inversiones realizadas en empresas comerciales o financieras en ese mismo Estado;

e) de los impuestos y gravámenes exigibles por determinados servicios prestados.

h. Así, este tribunal ha constatado que el acuerdo permite a los familiares, dependientes y personal técnico y administrativo de los agentes diplomáticos y consulares realizar una actividad remunerada en el país receptor, lo que tiene por efecto generar obligaciones fiscales y de seguridad social, las cuales están relacionadas directamente en la remuneración económica que perciben, permitiendo esa actividad al Estado obtener recursos para el mantenimiento de las cargas públicas; por demás, estimula el desarrollo del sistema previsional de la Seguridad Social, lo cual guarda relación con lo prescrito en los artículos 60 y 243 de la Constitución. Consecuentemente, las disposiciones del acuerdo relativas al régimen fiscal y de seguridad social son cónsonas con la Constitución.

13. Expiración de la autorización para el ejercicio de la actividad remunerada

a. El artículo 6 del Acuerdo establece que:

la autorización de realizar actividades remuneradas en el Estado receptor, terminará tan pronto como el beneficiario cese su status de familiar dependiente y será concedida por un período no superior a la duración de la misión del personal diplomático, consular, técnico y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administrativo de las Misiones Diplomáticas y Consulares respecto del cual se verifique la situación de dependencia. Asimismo precisa que, Cualquier autorización para desempeñar una actividad remunerada en el Estado receptor cesará cuando finalicen las funciones del miembro de la Representación Diplomática y Consular respecto del cual se verifique la situación de dependencia.

b. Esta disposición no es solo cónsona con el cese de las funciones del agente diplomático o consular al tenor de las convenciones citadas, sino que es cónsona con el ordenamiento jurídico interno en cuanto a los permisos migratorios y de trabajo a cargo de las autoridades competentes.

14. Reciprocidad

a. Para República Dominicana es una práctica suscribir acuerdos, tratados y convenios internacionales siempre al amparo de la Constitución y a la luz del principio de reciprocidad previsto en el numeral 4 del citado artículo 26 de la Constitución, el cual dispone que:

en igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

b. A tenor de lo precedentemente expuesto, el Tribunal Constitucional se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispone a evaluar si los términos y condiciones pactados en el acuerdo objeto del presente control preventivo de constitucionalidad aplican en igualdad de condiciones para República Dominicana y para la República del Paraguay, de modo que garantice el principio de reciprocidad que debe prevalecer en los acuerdos internacionales suscritos por República Dominicana, a la luz de nuestra constitución.

c. De conformidad con el artículo 1 del acuerdo sometido al presente control preventivo de constitucionalidad, los Estados partes procuran que, *los miembros de la familia del personal diplomático, consular, técnico y administrativo que formen parte de su casa, sean dependientes y se encuentren debidamente acreditados ante el Gobierno de una de las Partes, podrán ser autorizados por el Estado receptor para desempeñar una actividad remunerada en el territorio de este último, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.* De esta disposición se colige que ambas partes asumen en igualdad de condiciones el mismo compromiso de autorizar al personal citado para que pueda desempeñar una actividad remunerativa en el Estado receptor y bajo las condiciones establecidas en el acuerdo, cuyo artículo 2 establece el mismo procedimiento de autorización para cada uno de los Estados partes.

d. Respecto de la aplicabilidad de la normativa laboral (Art. 3), los Privilegios e Inmunidades Civiles y Administrativas, Regímenes Fiscales y de Seguridad Social (Art. 4); Inmunidad Criminal o Penal (Art 5), Límite de la Autorización (Art. 6), Solución de Controversias (Art. 7), Entrada en Vigor, Duración y Denuncia (Art. 8), este colegiado ha podido verificar que los términos y condiciones del acuerdo aplican por igual a República Dominicana y a la República del Paraguay, lo que garantiza el citado principio de reciprocidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En la Sentencia TC/0819/17, del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), este colegiado precisó:

... es oportuno establecer que cuando la República Dominicana suscribe o ratifica un tratado, acuerdo o convención, lo hace con el objetivo de que lo estipulado en los mismos se desarrolle en un marco de reciprocidad e igualdad en relación con el objeto principal del mismo, es decir, que las Partes suscribientes puedan ejercer las mismas prerrogativas....

f. El Tribunal Constitución estableció en la Sentencia TC/0315/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015) que:

en materia de suscripción de acuerdos o tratados internacionales, el principio de reciprocidad, como también ha dicho la corte colombiana, “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro”. Asimismo, respecto del principio de igualdad, es útil recordar que al momento en que un Estado se apresta a convenir un acuerdo con otro Estado, debe advertir que uno de los propósitos que auspician el fomento de las relaciones internacionales es que ambas naciones, ambas partes contratantes, obtengan, en igualdad de condiciones –o bien, en condiciones razonablemente parecidas o equilibradas tantas obligaciones como beneficios.

g. Como consecuencia de lo precedentemente expuesto, esta corporación constitucional ha podido verificar que las condiciones, procedimiento, compromisos y obligaciones que rigen el acuerdo objeto del presente control preventivo de constitucionalidad aplican y comprometen por igual a República Dominicana y a la República del Paraguay, por tanto, respecto del imperativo principio de reciprocidad que deben regir las relaciones internacionales, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acuerdo es cónsono con la Constitución dominicana.

h. En consecuencia, este tribunal juzga que el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo y de organismos internacionales, suscrito el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sometido a control preventivo de constitucionalidad, propicia la preservación de aspectos fundamentales de los derechos derivados del mismo, por lo que sus disposiciones no contradicen la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: Declarar conforme con la Constitución el Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Paraguay sobre el ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, técnico y administrativo y de organismos internacionales, suscrito el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) en la ciudad de Nueva York.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Ordenar la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República, a fin de que pueda dar cumplimiento al artículo 128.1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: Disponer la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria